

RESOLUCIÓN No. ( 000473 ) 21 MAR. 2017

*"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de sustitución pensional del finado MANUEL ANTONIO RODGERS OSPINA."*

LA RECTORA (E) DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO  
En uso de sus facultades legales, estatutarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Rectoral No. 001 del 15 de enero 1976, la Universidad del Atlántico reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación al señor MANUEL ANTONIO RODGERS OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.825.731 de Calamar, en cuantía equivalente a la suma de SETENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON TREINTA Y SIETE PESOS ( 70. 589.37) .

Que según desprendible de nómina del período 01-06- 2016 a 31-06-2016, el citado pensionado reportaba mesada pensional por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS ( \$ 2.758.280,00) M.L.

Que con ocasión del fallecimiento del señor MANUEL ANTONIO RODGERS OSPINA, ocurrido el 14 de Junio de 2016, se presentaron las siguientes personas a reclamar la pensión de Sobrevivientes:

TERESA DE JESUS VERGARA VERGARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.338.783, con fecha de nacimiento 09 de febrero de 1935, en calidad Cónyuge con radicado No.012829, aportando los siguientes documentos:

- Registro civil de defunción del causante
- Registro civil de matrimonio
- Copia cedula de ciudadanía del causante
- Copia cedula de ciudadanía del solicitante
- Certificación de afiliación en salud
- Dos declaraciones juramentadas de convivencia
- Certificación de cuenta de ahorros de la solicitante

Así mismo y para tal fin el 26 de agosto de 2016 con radicado No. 017910 y radicado No. 023102 -10- noviembre-2016 se presentó la señora ANA CECILIA COMAS PADILLA identificada con cédula ciudadanía No. 22.376.159 de Barranquilla, con fecha de nacimiento 12 de julio de 194, en calidad de compañera por considerar cumplir con los requisitos para ser beneficiaria de esta prestación, aportando los siguientes documentos:

- Registro civil de defunción del causante
- Copia cedula de ciudadanía del causante
- Copia cedula de ciudadanía del solicitante
- Tres declaraciones juramentadas de convivencia
- Copia simple de servicios postales 472
- Copia simple guía no. yg138957641co

Que la solicitante se encuentra representada por el Doctor HOVER OSWALDO GALE MEJÍA, identificado con cedula de ciudadanía No.72.177.316 de Barranquilla y con T.P. No. 191444 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

Que el causante nació el 02 de mayo de 1942.

Que el causante falleció el 14 de junio de 2016, según Registro Civil de Defunción No. 08881364 expedido por la Notaria 5 del Círculo de Barranquilla.

RESOLUCIÓN No. ( 000473

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación de los edictos emplazatorios por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 197 de 2003.

Que trascurrido 30 días posteriores a la publicación de los avisos de prensa sin que se presentara beneficiario de igual o mejor derecho que la señora TERESA DE JESUS VERGARA VERGARA, y una vez verificado los documentos aportados y las piezas documentales que obran en la hoja de vida del causante se determina que se desprenden motivos de credibilidad para concluir que la señora TERESA DE JESUS VERGARA VERGARA cumple con los requisitos previstos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, Art. 13 y en consecuencia a lo anterior se profirió la Resolución Rectoral N° 001554 de 06 de septiembre de 2016, a través de la cual se resuelve reconocer y pagar a favor de la señora TERESA DE JESUS VERGARA VERGARA en calidad de cónyuge supérstite, la sustitución pensional del finado MANUEL ANTONIO RODGERS OSPINA, a partir del 14 de junio de 2016.

Que conforme a la documentación allegada por ANA COMAS, es pertinente señalar que en la declaración extrajuicio rendida por esta y el señor MANUEL ANTONIO RODGERS OSPINA coinciden en manifestar que:

***“Declaramos que desde hace 23 años estamos conviviendo bajo el mismo techo conformando UNION MARITAL DE HECHO.”***

Que en la Declaración Jurada rendida por terceros se indica que ANA COMAS, convivió con el señor MANUEL ANTONIO RODGERS OSPINA desde el año 1986 hasta la fecha de su muerte hecho ocurrido el día 14 de junio de 2016, es decir 30 años, no obstante la peticionaria en Declaración Jurada rendida bajo la gravedad del juramento ante la Notaria Séptima del Círculo De Barranquilla el día 02 de agosto de 2016 manifiesta que:

***” Inicio su convivencia en unión marital de hecho simultáneamente bajo el mismo techo con el causante desde el año 1983.”***

A todas luces se observa una contradicción entre lo declarado por terceros y la peticionaria en relación con los tiempos de inicio de la convivencia.

Que verificado de nuevo el expediente pensional del causante no se evidencia documento anexo que de fe de la unión marital de hecho conformada por el causante y la señora ANA CECILIA COMAS PADILLA.

Que conforme al certificado expedido por la Unidad de Salud De la Universidad del Atlántico el 27 de junio de 2016 es claro al señalar a la señora TERESA DE JESUS VERGARA VERGARA, como beneficiaria en salud del causante.

Que verificado el sistema Integral de Información SISPRO, se evidencia que la señora ANA CECILIA COMAS PADILLA para el año 2012-08-01 le figura una Afiliación a salud del régimen SALUD-SUBSIDIADO - por la Administradora Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM.

Que de acuerdo a lo anterior la convivencia y/ o el vínculo conyugal son requisitos necesarios para establecer si una persona puede acceder a la pensión de SOBREVIVIENTES en calidad de CONYUGE O COMO COMPAÑERA PERMANENTE, como resultado del fallecimiento de un pensionado.

Así las cosas, se procede a resolver la solicitud pensional presentada a la luz de la normatividad que regula estas situaciones fácticas que no es otra que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003) en cuyos aportes pertinentes al caso bajo estudio transcribe:

***“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003>. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:***

RESOLUCIÓN No. ( 000473

- a) *En forma vitalicia el cónyuge o la compañera o compañero permanente o superstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante tenga 30 o, más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superstite deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y allá convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte."*

Que de conformidad con la norma transcrita y analizados los documentos que obran en el expediente administrativo no es procedente reconocer la pensión de sobrevivientes a la señora ANA CECILIA COMAS PADILLA.

Son normas aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, C.P.A.C.A y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de MANUEL ANTONIO RODGERS OSPINO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a la señora ANA CECILIA COMAS PADILLA. .

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al Doctor HOVER OSWALDO GALE MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.177.316 de Barranquilla y T.P. No. 191444 del C.S.J.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la señora ANA CECILIA COMAS PADILLA, en la calle 15 No. 15 -100, Barrio la luz Barranquilla, así mismo notifíquese al Doctor HOVER OSWALDO GALE MEJIA, en la calle 119 No. 11 A – 22, Barrio el Pueblito de Barranquilla. Dentro de los términos de Ley o en su defecto se notificará por aviso de conformidad con lo establecido por el artículo 69 del C.P.A.C.A.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de diez (10) días siguientes a la notificación de esta resolución, conforme a lo normado por el artículo 76 del C.P.A.C.A.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar a la Vicerrectoría Administrativa y Financiera y al Departamento de Gestión de Talento Humano para lo de su competencia.

Dado en Puerto Colombia,

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAELA VOS OBESO**

Rectora (E)

Proyectado por: Yanet Cruz  
Revisado por: Tatiana Otero Sánchez